

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del tres de enero de dos mil veintitres.

Por recibido el memorando con referencia CDJ 307-2022 cl, de fecha 20/12/2022 enviado por el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia con documento digital adjunto, el cual contiene: el reporte de las sentencias que esa oficina ha recibido y publicado desde el año 1999 a la fecha, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional y Cámaras de Segunda Instancia, con competencia en materia Civil, contra los funcionarios arriba relacionados.

En el memorando antes relacionado la Jefa comunica –entre otras cuestiones–: “... [l]as sentencias pueden consultarse en el Portal web: [www.jurisprudencia.gob](http://www.jurisprudencia.gob)”.

***Considerando:***

**I. 1)** El 1/12/2022 el peticionario de la solicitud de información 491-2022 solicitó ***copia certificada:***

“Proporcionar un informe en el que se detalle los números de referencia de procesos civiles y constitucionales, en trámite o fenecidos, en contra de los siguientes funcionarios: Viceministro de Transporte, Director General de Transporte Terrestre, Director General de Tránsito y Director General de Carga. En las siguientes sedes jurisdiccionales: Juzgados de lo Civil con sede en San Salvador y con sede en Santa Tecla; Cámaras de lo Civil con sede en San Salvador y con sede en Santa Tecla; Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; en el periodo comprendido de enero de 1999 hasta la fecha”.

2) El 2/12/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/491/RPrev/1268/2022(2), en la cual se previno al usuario:

“... **II. (...)** C) En razón de lo expuesto, esta Unidad advierte algunas inconsistencias que deben ser aclaradas por el peticionario para dar trámite a su requerimiento, por lo que deberá delimitar: **(i)** En virtud de lo señalado en este considerando y lo regulado en el art. 13 letra b) LAIP qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener.

**(ii)** Qué tipos de procesos son los que requiere de los Juzgados, Cámaras y Salas de lo Civil y Constitucional.

**(iii)** Si los funcionarios fueron demandados en su carácter personal o en su calidad de funcionarios públicos.

3) En consecuencia, el ciudadano evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Me permito **SUBSANAR** la prevención del apartado (i) de la siguiente manera: Números de referencia de procesos civiles y constitucionales, en trámite o fenecidos, en contra de los siguientes funcionarios: Viceministro de Transporte, Director General de Transporte Terrestre, Director General de Tránsito y Director General de Carga.

Con respecto a la prevención del apartado (ii) me permito **SUBSANARLA** en el siguiente sentido: **a)** Tipos de Procesos de los Juzgados de lo Civil con sede en San Salvador y con sede en Santa Tecla: Proceso Declarativo, Proceso Común, Proceso Ejecutivo; **b)** Tipo de Procesos de las Cámaras de lo Civil con sede en San Salvador y con sede en Santa Tecla: Recurso de Apelación, Demandas contra el Estado; **c)** Tipo de Procesos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: Recurso de Casación, Recurso de casación cuando las cámaras de segunda instancia hayan conocido en primera instancia; **d)** Tipo de Proceso de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso Constitucional de Amparo.

Con respecto a la prevención del apartado (iii) me permito **SUBSANARLA** en el siguiente sentido: Cuando los funcionarios: Viceministro de Transporte, Director General de Transporte Terrestre, Director General de Tránsito y Director General de Carga, hayan sido demandados en su calidad de funcionarios públicos...”.

4) Por consiguiente, el 8/12/2022 por resolución con referencia UAIP/491/RAdm/1287/2022(2) se resolvió:

“... 1. *Tiénese por subsanada* la prevención realizada.

2. *Admítase la solicitud* en los términos expuestos en el considerando II de este auto y señálase como fecha de respuesta el **13/1/2023...**”.

También, en dicha resolución se estableció requerir la información al Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/491/1234/2022(2).

**II. I)** La Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia CDJ 307-2022 cl, hace del conocimiento:

“... Debo aclarar que en la base de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial no se tienen registros de sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.

Asimismo, no se tienen registros de sentencias pronunciadas contra el Director General de Transporte de Carga...”.

2) En relación con lo expuesto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, al respecto la Jefa manifiesta lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por el usuario, en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

**III. I)** En relación con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

Por otra parte, el usuario solicita la información en copia certificada, al respecto, es importante tener en cuenta el art. 64 LAIP el cual estipula: “[l]os documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede

garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente”.

En ese sentido, se pone a disposición la información mencionada al inicio de la presente resolución.

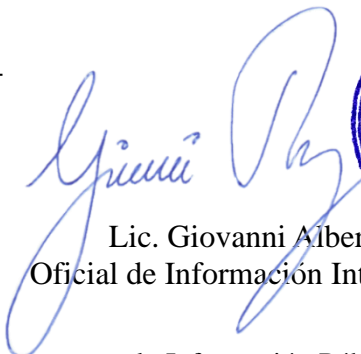

2) En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar la información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 20/12/2022 de lo comunicado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, relacionado en el número 1 del considerando II de esta resolución, en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Entrégase* al abogado \*\*\*\*\*, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. Notifíquese.-

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.